

BOGOTÁ, D.C, Junio de 2022

SEÑORES
JUZGADO 49 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF:	Ordinario11001310302120130072100
EXPEDIENTE No	11001310302120130072100
DEMANDANTE:	Francy Rodriguez Barrientos Franz Edwar Rojas Rodriguez
DEMANDADO:	CRUZ BLANCA EN LIQUIDACION Y OTROS
ASUNTO:	Solicitud de terminación o desvinculación del proceso como consecuencia de la terminación de la existencia legal de Cruz Blanca Entidad Promotora de Salud S.A. En Liquidación".

Atento saludo,

YULLY NATALIA ARROYAVE MORENO, mayor de edad, Identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.094.915.351, Portadora de la Tarjeta Profesional N° 224.334 del C.S. de la J., obrando como Apoderada General de **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S**, con Nit No. 901.258.015-7, Sociedad que actúa como **MANDATARIA CON REPRESENTACIÓN** de **CRUZ BLANCA EPS S.A. hoy LIQUIDADA** (Contrato de Mandato CBL-026-2022), según consta en la escritura pública No. 1244 del 26 de abril de 2022 de la Notaría 16 del Circulo Notarial de Bogotá, la cual se adjunta al presente escrito, por este medio, me permito solicitar la terminación del proceso de la referencia, como consecuencia de la terminación de la existencia legal de Cruz Blanca Entidad Promotora de Salud S.A. En Liquidación", para lo cual se realizará breve un análisis, del proceso de liquidación que adelantó la demandada, el estado final de la entidad y la capacidad de la misma, todo esto con el fin de que se evalúe por el despacho, la presente solicitud.

ANTECEDENTES DEL PROCESO LIQUIDATORIO Y ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD.

I. DECLARATORIA Y RÉGIMEN DEL PROCESO LIQUIDATORIO

Como es de conocimiento del despacho, mediante Resolución No. **8939** del **07 de octubre de 2019** la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma en posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. CRUZ BLANCA E.P.S S.A.**, identificada con NIT No. **830.009.783-0**.

El régimen jurídico aplicable a la liquidación de la entidad **CRUZ BLANCA E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el **NIT. 830.009.783-0**, correspondió al dispuesto en la **Resolución 8939 del 07 de octubre de 2019**, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, en concordancia con lo estipulado en el Decreto 2555 de 2010, el Decreto ley 663 de 1993 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el artículo 20 y 70 de la ley 1116 de 2006.

II. DETERMINACIÓN, CALIFICACIÓN, Y GRADUACIÓN DE LAS ACREENCIAS DE LA LIQUIDACIÓN DE CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN

2.1. Calificación y graduación

Conforme lo ha señalado la Corte Constitucional, el proceso de liquidación de una entidad es un proceso concursal y universal, que tiene por finalidad legal especial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido de los pasivos externos a cargo de la respectiva entidad,

hasta la concurrencia de sus activos; este procedimiento se basa en el principio racional de justicia que exige la igualdad entre los acreedores, sin perjuicio de las disposiciones que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos, en el que el carácter universal se deriva de la circunstancia de que el patrimonio mismo es una universalidad jurídica, en la cual el activo responde por el pasivo.⁸⁵

Dentro del proceso liquidatorio, la totalidad de acreedores de CRUZ BLANCA E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN se hallaban sujetos a las medidas que rigen la liquidación (principio de universalidad), por lo cual para ejercer sus derechos y hacer efectivo cualquier tipo de garantía de que dispongan frente a la entidad en liquidación, debían hacerlo dentro del proceso de liquidación y de conformidad con las disposiciones que lo rigen (Derecho Concursal).

2.2. Procedimiento de la Liquidación y los Procesos Judiciales

De acuerdo con las normas que gobiernan los procesos liquidatorios, las reclamaciones presentadas, relacionadas con procesos declarativos u ordinarios, iniciados con anterioridad a la orden de liquidación de **CRUZ BLANCA EPS SA EN LIQUIDACIÓN**, y que tuvieran por objeto el reconocimiento de pretensiones cuya existencia o cuantía estuviera supeditada a decisión judicial por no mediar certeza sobre su existencia, cuantía y naturaleza y por no constituir obligaciones expresas, claras y exigibles a cargo de la entidad en liquidación serían rechazadas, no obstante, por haber sido debidamente soportadas y presentadas oportunamente en el proceso, se tendrían como obligaciones litigiosas en espera de las resultas del proceso, siempre y cuando reunieran los requisitos formales y procesales necesarios para su posterior reconocimiento.

Que en cumplimiento de lo señalado en las normas concordantes, el Liquidador debía constituir una reserva razonable con las sumas de dinero o bienes que proporcionalmente corresponderían respecto de obligaciones condicionales o litigiosas cuya reclamación se presentó oportunamente, pero fueron rechazadas, teniendo en cuenta los siguientes criterios: 1) La prelación que le correspondería a la respectiva acreencia, en caso de ser fallada en contra de la liquidación y 2) La evaluación sobre la posibilidad de un fallo favorable o adverso, no obstante, en el presente caso resulto imposible, por los motivos que se procederá a explicar.

2.3. Prelación de créditos con cargo a la masa de Liquidación

La ley 1797 de 2016, "POR LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES QUE REGULAN LA OPERACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", dispuso en el artículo 12 lo siguiente:

"Artículo 12. Prelación de créditos en los procesos de liquidación de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, (IPS), y de las Entidades Promotoras de Salud (EPS). En los procesos de liquidación de las Entidades Promotoras de Salud, incluso los que están en curso, e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud se aplicará la siguiente prelación de créditos, previo el cubrimiento de los recursos adeudados al Fosyga o la entidad que haga sus veces si fuere el caso y los recursos relacionados con los mecánicos de redistribución de riesgo: a) Deudas laborales; b) Deudas reconocidas a Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. En estas deudas se incluirán los servicios prestados o tecnologías prestadas por urgencias, así no medie contrato. En estos casos la liquidación debe desarrollar la auditoría y revisión de cuentas para su reconocimiento en lo pertinente. c) Deudas de impuestos nacionales y municipales; d) Deudas con garantía prendaria o hipotecaria, y e) Deuda quirografaria."

⁸⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-258 de abril 12 de 2007, M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

2.4. Prelación para el pago de obligaciones dentro del proceso Liquidatorio de Cruz Blanca E.P.S S.A.

De conformidad con lo expuesto y al tenor de lo prescrito en los artículos 9.1.3.5.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, el pago de las obligaciones a cargo de **CRUZ BLANCA E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN**, debían efectuarse respetando estrictamente el siguiente orden o prelación de pago, así:

1. Gastos de administración de la liquidación.
2. Obligaciones causadas con posterioridad al inicio de la medida de liquidación forzosa administrativa liquidatoria.
3. Sumas de dinero o bienes de propiedad de terceros, y/o créditos excluidos de la masa de la liquidación.
4. Los créditos oportunamente presentados a cargo de la masa de la liquidación.
5. Los créditos presentados extemporáneamente al proceso liquidatorio, así como los que hagan parte del pasivo cierto no reclamado (PACINORE).

2.5. Resultado final del reconocimiento de acreencias oportunas dentro del proceso Liquidatorio de Cruz Blanca E.P.S S.A. en Liquidación.

Como lo dispuso el artículo 9.1.3.2.2 del Decreto 2555 de 2010, los avisos emplazatorios, la guía de liquidación, el instructivo de ordenación documental y los anexos técnicos correspondientes, el proceso de recepción de acreencias oportunas se surtió durante el periodo comprendido del 30 de octubre de 2019 al 02 de diciembre de 2019, no obstante, como se señaló en el párrafo primero de la Resolución A-00001 del 06 de diciembre de 2019 y el artículo 10 de la Ley 962 de 2005, las reclamaciones enviadas por correo certificado se entendían oportunas, en los términos ya explicados en procedencia.

Por lo expuesto, se profirieron los actos administrativos N° A-00001 del 06 de diciembre de 2019 y RES000200 del 24 de enero de 2020 mediante los cuales se efectuó el cierre de la recepción de acreencias oportunas, y se adicionaron las acreencias que cumplieron con la condición de remisión por correo postal.

Igualmente, con ocasión del proceso de auditoría de las acreencias presentadas al proceso de calificación y graduación, los valores que se reportan como reclamados pudieron verse sujetos a cambios, dado que, si bien los reclamantes señalaron en el formulario de reclamación una determinada suma de dinero, si realizada la auditoría integral de los créditos, dicho valor no concordaba con los soportes allegados, ni con lo registrado en las bases de datos que reposan en la entidad en liquidación, se procedió a realizar la modificación a que hubiera lugar, sin disminuir nunca el valor reclamado inicial, es decir, siempre en favor del reclamante. Es el caso de las solicitudes de prestaciones económicas, facturas que soportan servicios de salud, sentencias judiciales, procesos ejecutivos, entre otros.

Las reclamaciones presentadas, en cumplimiento del marco normativo que gobierna el proceso de liquidación, fueron objeto de auditoría técnica, jurídica y financiera, y el resultado de la auditoría integral fue el soporte de los actos administrativos de calificación y graduación de créditos, notificados a los acreedores oportunos de la Entidad, quienes contaron con los términos legales para la interposición de recursos de reposición.

Surtido el trámite anterior, una vez ejecutoriados los actos administrativos, se consolidó y cobró firmeza el Auto de Graduación y Calificación de Acreencias, con el siguiente resultado:

Cifras en miles de pesos

Prelación	Cantidad Acreencias	Valor reclamado	Valor Total reconocido	Valor Total rechazado
Prelación A	5	\$ 1.009.101	\$ 0	\$ 1.009.101
Prelación B	733	\$ 607.970.354	\$ 217.933.188	\$ 390.037.166
Prelación C	2	\$ 10.610.247	\$ 0	\$ 10.610.247

Prelación	Cantidad Acreencias	Valor reclamado	Valor Total reconocido	Valor Total rechazado
Prelación E	126	\$ 431.297.406	\$ 11.491.202	\$ 419.806 204
Oportunas Masa	866	\$ 1.050.887.107	\$ 229.424.390	\$ 821.462 718

2.6. Resultado final del reconocimiento de acreencias extemporáneas dentro del Proceso Liquidatorio de Cruz Blanca E.P.S S.A. en Liquidación.

Concluido el periodo para la radicación de reclamaciones oportunas, es decir, a partir del 03 de diciembre de 2019, se dio continuidad a la recepción de acreencias por fuera de los términos previstos en los avisos emplazatorios, razón por la cual las mismas se consideraron extemporáneas.

Las reclamaciones presentadas, en cumplimiento del marco normativo que gobierna el proceso de liquidación, fueron objeto de auditoría técnica, jurídica y financiera, y el resultado de la auditoría integral fue el soporte de los actos administrativos, que ha emitido el Liquidador con las decisiones correspondientes independientes, las cuales se notificaron a los correspondientes interesados.

Presentándose el siguiente resumen:

Cifras en miles de pesos

Prelación	Cantidad Acreencias	Valor reclamado	Acreencias Reconocidas	Valor Total reconocido	Valor Total rechazado
Prelación A	2	\$ 54.919	1	\$ 11.180	\$ 43 740
Prelación B	109	\$ 115.913.483	36	\$ 10.757.995	\$ 105.155.487
Prelación E	34	\$ 4.202.626	8	\$ 479.103	\$ 3.723.523
Subtotal Extemporáneas Masa	145	\$ 120.171.028	45	\$ 11.248.278	\$ 108.922.750
Total	3074	\$ 1.198.822.349	1621	\$ 243.604.750	\$ 955.217.599

2.7. Del resultado final del reconocimiento de acreencias no masa y pagos por este concepto

A la finalización del proceso liquidatorio se presentaron 2063 reclamaciones, que posterior a su auditoria técnica, jurídica y financiera, y el resultado de la misma, fueron catalogadas como excluido de masa, lo cual fue el soporte de los actos administrativos, que emitió el Liquidador con las decisiones correspondientes independientes, las cuales se notificaron a los correspondientes interesados, con el siguiente resultado:

cifras en miles de pesos

Concepto	No.	Valor Reclamado	Total Reconocido	Valor Total Rechazado	valor Pagado	Valor Pendiente de Pago
Sumas excluidas de la masa	2063	\$ 27.764.214	\$ 2.932.082	\$ 24.832.132	\$ 2.800.632	\$ 131.450

2.8. Del pasivo cierto no reclamado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1.3.2.7 del Decreto 2555 de 2010, mediante resolución motivada el liquidador determinó el pasivo cierto no reclamado con base en las acreencias, tanto a cargo de la masa de la liquidación como de las excluidas de ella, que no fueron reclamadas pero que aparecían debidamente justificadas en los libros y comprobantes de la entidad en liquidación, así como las presentadas extemporáneamente debidamente comprobadas.

En consecuencia, el Liquidador procedió a expedir la Resolución No. 3044 del 31 de mayo de 2021 "Por medio de la cual el liquidador de Cruz Blanca E.P.S S. A en liquidación se pronuncia acerca del Pasivo Cierto No Reclamado dentro del proceso liquidatorio".

Los procesos judiciales que se incluyeron como pasivo contingente, dentro de la Resolución RES003044 del 31 de mayo de 2021, de los cuales hace parte CRUZ BLANCA E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN, ascienden a la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$859.940.317)**, y corresponden a:

Cifras en miles de pesos

N°	Radicado judicial	Despacho actual del proceso.	Ciudad	Cuantía	Prelación
1	5001310301320090000000	Tribunal Superior de Medellín	Medellín	\$ 114.287	E
2	5001310301220160000000	Juzgado Civil de Circuito 12 de oralidad	Medellín	\$ 154.438	E
3	5001310301320130000000	Juzgado Civil de Circuito 22	Medellín	\$ 77.625	E
4	1100131030402010000000	Juzgado Civil de Circuito 40	Bogotá	\$ 22.875	E
5	1100141050072010000000	Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas de Bogotá	Bogotá	\$ 297	E
6	7600131030032000000000	Corte Suprema de Justicia Sala casación Civil	Bogotá	\$ 490.418	E
Total				\$ 859.940	

2.9. Conformación del Activo

A la fecha de cierre se encontraban plenamente identificados los activos de la liquidación, tal y como consta en la Resolución No. RES0001 de fecha once (11) de mayo de dos mil veinte (2020) “Por medio del cual se acepta la valoración de activos del inventario de Cruz Blanca EPS S.A en Liquidación” y la Resolución N°01 de treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiunos (2021), “Por medio de la cual se actualiza la valoración de activos del inventario de Cruz Blanca E.P.S S. A en Liquidación” y RES003094 DE 2022 “Por medio de la cual el liquidador declara terminada la existencia legal de Cruz Blanca Entidad Promotora de Salud S.A. En Liquidación”.

Cconforme se refleja en los estados financieros el total de activos disponibles de **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN**, ascendía a **SESENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 60.855.950.171,34)**, discriminados de la siguiente manera:

Cifras en miles de pesos

ACTIVO	A 28 de febrero 2022
Efectivo y equivalente al efectivo	\$ 15.547.693
Inversiones e instrumentos derivados	\$ 0
Cuentas por cobrar	\$ 44.779.976
Propiedad, planta y equipo	\$ 141.428
Propiedad de Inversión	\$ 386.853
TOTAL ACTIVO	\$ 60.855.950

Los valores correspondientes a “cartera” y a “pretensiones procesos a favor” no constituyen un activo actualmente disponible, pues su consolidación está sujeta al cumplimiento de una condición favorable (fallo o recaudo).

III. DECLARACIÓN DEL DESEQUILIBRIO FINANCIERO DE CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN

El día 15 de febrero de 2022, se profirió la RESOLUCIÓN No. RES003088 DE 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA CONFIGURADO EL DESEQUILIBRIO FINANCIERO DE CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN”, en el cual se resolvió lo siguiente:

(...) ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR configurado el desequilibrio financiero del proceso de liquidación forzosa administrativa del CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR como insolutos, los créditos reconocidos en las diferentes prelación oportuna, extemporáneos y pasivo cierto no reclamado, por el agotamiento total de sus activos, configurándose un desequilibrio económico entre los activos y los pasivos de la intervenida.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR la imposibilidad material y financiera de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN de constituir la reserva técnica y económica que dispone el artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución y en consecuencia, en caso de producirse cualquier tipo de condena por concepto de procesos judiciales ordinarios, declarativos, cobro coactivo, de responsabilidad fiscal y/o sancionatorios en contra de la entidad intervenida, no será posible efectuar el pago de la eventual condena como tampoco atender la eventual solicitud futura del demandante de revocar el acto administrativo para proceder a su inclusión entre las acreencias aceptadas, por el agotamiento total de los activos disponibles.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución en la forma prevista en el artículo 4º del Decreto Legislativo 491 de 2020, a todos los acreedores reconocidos dentro del concurso. De la misma manera, NOTIFICAR la Resolución en los términos previstos en el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo mediante la publicación de la parte resolutive en un diario de amplia circulación nacional y en la web institucional www.cruzblanca.com.co.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución únicamente procede el recurso de reposición, conforme lo señalado en el inciso 2 numeral 2 del artículo 295 del Decreto-Ley 663 de 1993 "Estatuto Orgánico del Sistema Financiero" y el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación electrónica (para aquellos sujetos a quienes se practique la notificación de dicha manera) o dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación referida en el artículo 4º precedente; recurso que deberá presentarse con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN**, a través de su representante legal o apoderado debidamente constituido (sólo abogado en ejercicio), únicamente en el correo electrónico procesoliquidatorio@cruzblanca.com.co (...) "Negrita y Subrayado fuera del texto original.

De conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Resolución No. RES003088 de 2022, se procedió con la notificación de la siguiente manera:

- **Publicación en un diario de amplia circulación** – Realizada el día 22 de febrero de 2022 – Diario La República.
- **Publicación en la página web de la entidad** - Realizada el día 22 de febrero de 2022 - <http://www.cruzblanca.com.co>.
- **Notificación por correo electrónico** – a setecientos cuatro (704) acreedores oportunos y extemporáneos reconocidos y con valores pendientes de pago, excluidos de la masa, en prelación A, B, C, y E.

Acto administrativo que a la fecha se encuentra en firme.

IV. TERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA JURÍDICA DE CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN

El artículo 9.1.3.6.5 del Decreto 2555 de 2010 preceptúa, sobre la terminación de la existencia legal, indicando al respecto que *El liquidador declarará terminada la existencia legal de la*

institución financiera en liquidación, previa acreditación del cumplimiento de las condiciones que a continuación se señalan:

- a) Que se encuentran plenamente determinadas las sumas y bienes excluidos de la masa, los créditos a cargo de la masa de la liquidación, el pasivo cierto no reclamado y la desvalorización monetaria, de conformidad con lo señalado en el presente Libro;*
- b) Que se encuentra plenamente determinado el activo a cargo de la institución financiera en liquidación, de acuerdo con lo señalado en los artículos 9.1.3.3.1 y 9.1.3.3.2 del presente decreto;*
- c) Que el pasivo externo a cargo de la institución financiera en liquidación se encuentra total y debidamente cancelado o que la totalidad de los activos de dicha institución se han distribuido entre los acreedores;*
- d) Que en el evento en que se establezca que el proceso de liquidación forzosa administrativa se encuentra en desequilibrio financiero, el Liquidador haya adoptado y perfeccionado los esquemas previstos en los artículos 9.1.3.6.3 y 9.1.3.6.4 del presente decreto;*
- e) Que las reservas previstas en el artículo 9.1.3.5.10 del presente decreto se encuentran debidamente constituidas;*
- f) Que la provisión para el mantenimiento y conservación del archivo de la institución financiera en liquidación se encuentra debidamente constituida, y que el archivo haya sido entregado a quien tendrá la custodia del mismo;*
- g) Que el cierre contable se haya realizado;*
- h) Que una copia impresa y en medio digital del directorio de acreedores debidamente actualizado haya sido recibido en el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras – FOGAFIN;*
- i) Que la rendición final de cuentas presentada por el liquidador se encuentre en firme y protocolizada y una copia de la respectiva escritura pública se haya recibido en el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras –FOGAFIN;*
- j) Que se haya entregado al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras- FOGAFIN una copia de la escritura pública o del documento privado contentivo del contrato de mandato que la entidad intervenida haya celebrado con un tercero o con el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras- FOGAFIN, a través del cual otorga facultad al mandatario para que, en ejercicio del mencionado contrato pueda cancelar a nombre de la institución financiera en liquidación, los gravámenes constituidos a su favor, y pueda expedir certificados de paz y salvo, siempre y cuando esté comprobado que el deudor no tiene obligaciones con la entidad intervenida."*

En el caso concreto de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. HOY LIQUIDADA, cumplió con lo dispuesto en el literal a) del artículo 9.1.3.6.5 del Decreto 2555 de 2010, se encontraba plenamente identificadas las sumas y bienes excluidos de la masa, los créditos a cargo de la masa de la liquidación, el pasivo cierto no reclamado, al igual, estaban plenamente identificados los activos de la liquidación, tal y como consta en la Resolución No. 01 de fecha once (11) de mayo de dos mil veinte (2020) "Por medio del cual se acepta la valoración de activos del inventario de Cruz Blanca EPS S.A en Liquidación" y la Resolución N°01 de treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), "Por medio de la cual se actualiza la valoración de activos del inventario de Cruz Blanca E.P.S S.A en Liquidación".

Cabe precisar que si bien en activos – financiamiento al cierre del proceso de liquidación, se reportaron pretensiones de cartera y procesos a favor, los mismos están sujetos al recaudo y solo se podría disponer una vez estos ingresen a la entidad o a los terceros encargados de la gestión de remanentes, para ser distribuidos en los términos y prelación del proceso liquidatorio.

En relación con lo dispuesto en el literal c) del artículo 9.1.3.6.5 del Decreto 2555 de 2010, es pertinente referir que el pasivo externo a cargo de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, no se encontraba total ni debidamente cancelado, debido a la declaratoria de DESEQUILIBRIO FINANCIERO efectuada mediante la Resolución No. RES003088 de 15 de febrero de 2022.

Finalmente, el día 07 de abril de 2022, el Liquidador profirió la Resolución No RES003094 DE 2022 "Por medio de la cual el liquidador declara terminada la existencia legal de Cruz Blanca Entidad Promotora de Salud S.A. En Liquidación", en la que se resolvió:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR terminada la existencia legal de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, NIT 830.009.783-0, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.

PARÁGRAFO: De manera expresa se manifiesta que como consecuencia de la terminación de la existencia legal de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, sin perjuicio de los activos contingentes y remanentes que se discuten judicial y administrativamente.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Cámara de Comercio de Bogotá la cancelación de la matrícula mercantil a nombre de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, NIT 830.009.783-0 así como la cancelación de inscripción de las sucursales, agencias y establecimientos de comercio de la empresa.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la inscripción de la presente Resolución en los registros administrados por el Ministerio de Salud y Protección Social, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, la Superintendencia Nacional de Salud, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y demás autoridades del orden nacional y territorial; así como la cancelación del registro como Liquidador de Felipe Negret Mosquera identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.547.944.(...)"

Hoy el Registro Mercantil de Cruz Blanca EPS S.A en Liquidación se encuentra en estado **CANCELADO**, por lo que es claro que carece de personería jurídica, respeto a lo cual el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en sentencia de 12 de noviembre de 2015, dentro del radicado 05001-23-33-000-2012-00040-01(20083) ha establecido:

"En suma, una sociedad liquidada no es sujeto de derechos y obligaciones y por tratarse de una persona jurídica que ya no existe, tampoco puede demandar ni ser demandada. Por la misma razón, el liquidador no tiene su representación legal ni pueden exigírsele a este el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la sociedad liquidada" (Negrita fuera del texto).

Por lo expuesto, una vez liquidada CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN desapareció, lo que se traduce en la falta de capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, y a la postre, en la imposibilidad para ser parte en un proceso, esto es, ser representada judicial y extrajudicialmente, de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del artículo 633 del Código Civil.

Así las cosas, CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. hoy LIQUIDADA carece de legitimación en la causa por activa o por pasiva, al carecer de personería jurídica, capacidad de goce y ejercicio, como tampoco capacidad procesal.

En virtud de lo anterior, a partir de la fecha de expedición de la resolución RES003094 que declara terminada la existencia legal de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, ningún tercero puede iniciar o promover demanda o actuación

administrativa contra CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, al carecer de capacidad procesal.

De manera expresa se manifiesta que como consecuencia de la terminación de la existencia legal de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, no existe subrogatorio legal, sustituto procesal o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos.

En igual sentido, a partir de la fecha de expedición de la resolución que declaró terminada la existencia legal de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, ninguna autoridad administrativa y ningún órgano de control, podrá iniciar actuación alguna en contra de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, toda vez que a partir de la expedición de la resolución RES003094 DE 2022, CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN carece de personería jurídica para actuar y por tanto desaparece del escenario jurídico.

Las anteriores precisiones se realizan sin perjuicio de los activos contingentes y remanentes a favor de la empresa en liquidación, que pueden estarse discutiendo o reclamando en instancias administrativas o judiciales y para las cuales no existe ninguna renuncia o desistimiento por parte de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, como quiera que los mismos están destinados al pago de las acreencias insolutas.

I. DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR.

El agente especial liquidador ejerce funciones públicas administrativas transitorias derivadas de su designación realizada por la Superintendencia Nacional de Salud. En ejercicio de dicha facultad el liquidador emite resoluciones, mediante las que expresa su voluntad, las cuales son actos administrativos conforme al artículo 295 del Decreto 663 de 1993 y el artículo 2.4.2.4.5. del Decreto 2555 de 2010.

La anterior postura ha sido afirmada en numerosa, reiterada y pacífica jurisprudencia del Consejo de Estado: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia 63089 del 25 de octubre de 2019, C.P. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia 11001-03-15-000-2020-00306-00 (AC), del 21 de febrero 2020, M.P. Carmelo Perdomo Cuéter; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia con radicado 40315, del 20 de febrero de 2020, C.P. Martha Nubia Velázquez Rico, entre otras.

Las resoluciones emitidas por el agente especial liquidador:

“i) constituye una declaración unilateral de voluntad; ii) se expide en ejercicio de la función administrativa, por parte de una autoridad estatal o de particulares; iii) se encamina a producir efectos jurídicos «por sí misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante»; iv) los efectos del acto administrativo consisten en la creación, modificación o extinción de una situación jurídica general o particular, que impacta los derechos u obligaciones de los asociados, «sean subjetivos, personales, reales o de crédito»” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia 2017-06031 del 14 de mayo de 2020, C.P. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS)

Adicionalmente, los actos administrativos expedidos por el agente especial liquidador gozan de presunción de legalidad conforme al artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Es decir, el ordenamiento jurídico colombiano ha instituido la prerrogativa de validez en forma presuntiva a los actos mientras no sean anulados o revocados directamente.

Asimismo, el acto administrativo del agente especial liquidador goza de obligatoriedad frente a los administrados y respecto de la administración propia en sus diferentes órganos y entidades. Respecto a la obligatoriedad, la Corte Constitucional en Sentencia T-355/95, ha dispuesto:

“La obligatoriedad como carácter presente en la formación de todo acto administrativo, se presenta como elemento fundamental (retomada por el tratadista García Trevijano) en relación con lo que Laband denominó “la obligatoriedad del acto en sentido verdadero, es decir , en el negocio jurídico de Derecho público”.

Por obligatoriedad se entiende la necesidad de acatamiento de los efectos jurídicos que se generan a consecuencia del mismo. Abarca tanto a los terceros como al propio ente público y a los demás. Esta obligatoriedad, de manera alguna se restringe en cuanto a su aplicación a los administrados, por el contrario, tal exigencia se extiende a la administración. En tal sentido debe comprenderse el principio antes citado.”

Así, los actos administrativos reseñados anteriormente, expedidos por el agente especial liquidador gozan de presunción de legalidad y deben ser observados y obedecidos conforme a las decisiones Inter partes y erga omnes que establecen, en los efectos jurídicos que determina y bajo el principio de obligatoriedad.

II. GESTIONES RESPECTO DE LAS SITUACIONES JURÍDICAS NO DEFINIDAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el literal d) del artículo 9.1.3.6.5 del Decreto 2555 de 2010, el Liquidador de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN mediante la citada Resolución No. RES003088 del 15 de febrero de 2022 declaró el desequilibrio financiero del proceso de liquidación, con fundamento en los argumentos expuestos en dicho acto administrativo, razón por la cual se adoptó el esquema previsto en el literal b) del artículo 9.1.3.6.3 del Decreto 2555 de 2010, previa autorización de la Superintendencia Nacional de Salud según comunicación 20221300000437021 del 31 de marzo de 2022, esto es, la suscripción de un contrato de mandato con representación con la sociedad ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, contrato que se materializó el día seis (06) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022). Asignándosele el número CBL-026-2022, y el cual se caracteriza por las siguientes cláusulas:

Objeto del contrato	CLÁUSULA SEGUNDA. - OBJETO DEL CONTRATO: Por medio del presente contrato EL MANDANTE encarga AL MANDATARIO la realización de las actividades especialmente establecidas en la cláusula tercera, sin perjuicio de aquellas adicionales que deba surtir, correspondientes al proceso de liquidación de CRUZ BLANCA EPS SA EN LIQUIDACIÓN, así como la representación de dicha entidad para el cumplimiento de las actividades encomendadas. En desarrollo del objeto mencionado, el MANDATARIO deberá administrar los recursos que se entreguen al momento del cierre del proceso liquidatorio de CRUZ BLANCA EPS SA EN LIQUIDACIÓN y los demás que ingresaren en virtud del recaudo de cartera, y la recuperación de excedentes y rendimientos financieros y demás recursos que ingresen conforme a lo instruido por el MANDANTE. PARÁGRAFO PRIMERO. - Todos los pagos a realizarse de las obligaciones contractuales y legales serán hasta concurrencia de los recursos entregados en administración y los dineros a recuperar, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones del MANDANTE. PARÁGRAFO SEGUNDO. - EL MANDATARIO en ningún momento comprometerá el patrimonio social o propio para el cumplimiento de las actividades encomendadas, y en consecuencia responderá única y exclusivamente hasta la concurrencia de los recursos entregados en administración.
---------------------	---

	PARÁGRAFO TERCERO. – EL MANDATARIO no será sucesor, ni subrogatario de la persona jurídica de CRUZ BLANCA EPS SA EN LIQUIDACIÓN y no tendrá legitimación en la causa por pasiva (a título personal) para actuar en procesos judiciales o administrativos que sean del interés de CRUZ BLANCA EPS SA EN LIQUIDACIÓN, toda vez que sus atribuciones se limitan a las previstas en el presente contrato.
Plazo de ejecución y vigencia del contrato:	El plazo de ejecución del presente contrato será de Doce (12) meses, contados a partir del ocho (08) de abril de 2022 y hasta el ocho (08) de abril de 2023. PARAGRAFO. En todo caso, el mismo podrá ser prorrogado o adicionarlo en tiempo, según las necesidades del servicio, previa autorización del COMITÉ DE SEGUIMIENTO.
Actividades asociadas a la defensa judicial	g) Atender de manera directa o a través de apoderados la defensa judicial y las acciones constitucionales o administrativas de CRUZ BLANCA EPS SA EN LIQUIDACIÓN, en aquellos PROCESOS JUDICIALES o ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS, o de otro tipo en los cuales sea parte, tercero, interviniente o litisconsorte CRUZ BLANCA EPS SA EN LIQUIDACION, existentes al cierre del proceso liquidatorio, así como en aquellos que deban iniciarse por activa para la defensa, recuperación, recaudo, transferencia, legalización o entrega de los ACTIVOS entregados en administración. h) Atender las situaciones jurídicas no definidas al cierre del proceso de liquidación, conforme al alcance de las obligaciones aquí señaladas. Cuando ello implique la obligación de efectuar pagos, se seguirán las reglas aquí definidas.

Se resalta que ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, en ninguna forma es sucesor, ni subrogatorio de la persona jurídica de CRUZ BLANCA EPS SA EN LIQUIDACIÓN y no tiene legitimación en la causa por pasiva (a título personal) dentro de los procesos judiciales o administrativos que se den en contra de CRUZ BLANCA EPS SA EN LIQUIDACIÓN. Lo anterior de conformidad a las cláusulas del Contrato de Mandato con representación, que, como Ley para las partes, establece los límites de las actuaciones y responsabilidad de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.

De este modo, las obligaciones de la extinta CRUZ BLANCA EPS SA EN LIQUIDACIÓN son intransferibles a su mandatario, quien actúa solo por cuenta y riesgo del mandante conforme al artículo 1505 del Código Civil y lo estipulado en la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que en la Sentencia 2005-00181-01 del 16 de diciembre de 2010, estima que:

“Cuando es representativo, el mandatario actúa en nombre, por cuenta y riesgo del mandante, invocando, dando a conocer o haciendo cognoscible esta condición (contemplatio domini), los efectos jurídicos del acto o negocio jurídico celebrado, concluido o ejecutado dentro de los precisos límites, facultades y atribuciones otorgadas en el poder (procura), tanto inter partes cuanto respecto de terceros, recaen en forma directa e inmediata sobre el patrimonio del dominus, titular exclusivo de los derechos **y sujeto único de las obligaciones**, por ende, de las acciones y pretensiones inherentes, como si hubiera actuado e intervenido directa y personalmente.” (negrilla y subrayado fuera de texto).

Es decir, que tal como lo establece la Corte Suprema de Justicia, el mandatario actuará de acuerdo a las obligaciones contraídas dentro del contrato de mandato, ciñéndose a las facultades y atribuciones otorgadas por el mandante, y su representación se dará en nombre, por cuenta y riesgo del mandante en calidad de responsable y titular de los derechos y obligaciones, por ende, las actuaciones realizadas por ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. se entienden restringidas a las gestiones encargadas para tal efecto dentro del contrato por cuenta y riesgo del mandante.

III.

IV. DE LOS PROCESOS JUDICIALES AL CIERRE DEL PROCESO LIQUIDATORIO

Tal como ha sido indicado en líneas anteriores, la Resolución RES003088 de 15 de febrero de 2022, declaró la imposibilidad material y financiera del CRUZ BLANCA ENTIDAD

PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN para constituir la reserva técnica y económica que dispone el artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010 y **como consecuencia, en caso de producirse cualquier tipo de condena por concepto de procesos judiciales ordinarios, declarativos, ejecutivos, de responsabilidad fiscal y/o sancionatorios en contra de la entidad CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, no será posible efectuar el pago de la eventual condena como tampoco atender la eventual solicitud del demandante de revocar el presente acto administrativo para proceder a su inclusión entre las acreencias aceptadas, por el agotamiento total de los activos disponibles de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN.**

En este mismo sentido, es importante precisar al despacho que si bien el Liquidador, al suscribir el contrato de Mandato No CBL 026 con la empresa ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, previó la atención de la defensa judicial, debe dejarse claro que tal como su nombre lo indica dicho contrato es un MANDATO, donde el mandatario, deberá ceñirse rigurosamente a los términos del mandato, tal como lo establece del artículo 2157 del Código Civil, dentro de lo que claramente no se encuentra el reconocimiento de derechos o pagos diferentes a los previamente establecidos por el mandatario en los anexos que acompañan dicho contrato.

Conforme lo señalado, se pone en conocimiento del despacho la imposibilidad de continuar con el presente proceso y a su vez el admitir nuevos procesos judiciales en donde sea parte **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN**, por cuanto la resolución RES003094 DE 2022 declaró terminada la existencia legal de la entidad, por consiguiente, ningún tercero puede iniciar o promover demanda o actuación administrativa contra CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, al carecer de capacidad procesal. A su vez, de manera expresa se manifiesta que, como consecuencia de la terminación de la existencia legal, *no existe subrogatorio legal, sustituto procesal o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos.*

Respecto a lo anterior, debemos aclarar que la sucesión es una figura destinada a regular el cambio de sujetos en cualquiera de los extremos de la relación jurídica procesal, lo que supone que quien ingresa ostenta las mismas condiciones, deberes, cargas, obligaciones y derechos de la parte que abandona el proceso, bien sea por un acto jurídico bilateral o como consecuencia de una circunstancia que opera de pleno derecho (ope iuris), como por ejemplo la muerte o extinción de una persona jurídica. Si bien la sucesión procesal opera de pleno derecho, precisamente, por la ocurrencia de una circunstancia fáctica que tiene plenos efectos dentro del proceso, lo cierto es que para su declaración judicial se requiere contar con los elementos de convicción necesarios a la hora de reconocer el carácter de sucesor.

En otros términos, no basta la manifestación de una persona o sujeto de derechos a la hora de reclamar su participación dentro del proceso en calidad de sucesor, si la misma no acredita con suficiencia esa específica condición, es decir, de ser el nuevo titular del interés legítimo o del derecho debatido que se encontraba en cabeza de la persona jurídica, demandante o demandada, que estaba vinculada al proceso, situación que no ocurre en el presente caso pues como se advierte, no existe una sucesión procesal, puesto que el mandatario se ciñe a las obligaciones contenidas dentro del respectivo contrato.

En igual sentido se ha pronunciado el Tribunal Superior de Bogotá al resolver un asunto de similares características de orden legal, tal como se relaciona a continuación:

(...) La S. Civil Familia Unitaria del Tribunal Superior de B., en providencia de 15 de diciembre de 2016 lo confirmó y en lo atinente con la imposibilidad de tener como demandada a Solsalud EPS, consideró que dicha entidad «no cuenta con sucesor alguno, pues del contenido de la Resolución 4964 del 6 de junio de 2014 expedida por el Agente Especial Liquidador no se advierte que se haya constituido dicha figura, ni tampoco una reserva de activos o un patrimonio autónomo para responder por eventuales reclamaciones o condenas, por lo que mantener a dicha EPS ya

desaparecida del ordenamiento jurídico como demandada en este litigio no tendría ningún efecto favorable para la litis, pues en caso de acogerse las súplicas de la demanda, ello no podría hacerse respecto de la citada entidad», y además, enfatizó que «las argumentaciones esgrimidas por el censor acerca de las presuntas irregularidades del proceso liquidatorio de SOLSALUD EPS, la eventual responsabilidad patrimonial del Estado por ese hecho y las competencias del P. de la República para "determinar la persona jurídica que asumirá la posición de sucesor procesal" de dicha entidad, son aspectos en los que este Tribunal carece por entero de injerencia, pues nada de ello se enmarca dentro de las específicas competencias constitucionales y estatutarias que se le han asignado» (ff. 25 a 30). (...)86 (Negrilla fuera de texto).

Tal como fue señalado por el Honorable Tribunal de Bogotá, se reitera al despacho la imposibilidad de tener como demandado dentro del presente proceso a CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, toda vez que la misma no cuenta con sucesor procesal alguno, ni tampoco ostenta una reserva de activos para garantizar eventuales reclamaciones o condenas, siendo una EPS que desaparece del ordenamiento jurídico a partir de la declaración de terminación de su existencia legal, el mantener como parte a la EPS no contiene ningún efecto favorable al litigio, puesto que, en caso de acogerse de manera favorable las súplicas de la demanda, las mismas estarán sujetas a la imposibilidad material y financiera de pago tal como se indicó en el acto administrativo que declaró el desequilibrio financiero y terminación del proceso liquidatorio.

Por lo expuesto, señor Juez, respetuosamente presento las siguientes:

V. PETICIONES

PRIMERA: Se sirva declarar la nulidad de las actuaciones procesales posteriores al 07 de abril de 2022, fecha en la cual se profirió la Resolución No RES003094 DE 2022 "Por medio de la cual el liquidador declara terminada la existencia legal de Cruz Blanca Entidad Promotora de Salud S.A. En Liquidación".

SEGUNDA: De existir, se sirva ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del proceso de la referencia en contra de **CRUZ BLANCA EPS S.A. hoy LIQUIDADA**.

TERCERO: Se sirva declarar la terminación del proceso de la referencia, o la desvinculación del proceso a **CRUZ BLANCA EPS S.A. hoy LIQUIDADA**, según corresponda, como consecuencia de la terminación de la existencia legal de la entidad y la ausencia absoluta de sucesor procesal o persona que haga sus veces.

CUARTO: De existir, se sirva ordenar la entrega a la sociedad Mandataria con Representación **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S**, los títulos judiciales constituidos con ocasión a las medidas cautelares decretadas y/o consignaciones realizadas o cualquier situación jurídica análoga.

QUINTO: Se sirva abstenerse de admitir nuevos procesos judiciales en contra de **CRUZ BLANCA EPS S.A. hoy LIQUIDADA**, como consecuencia de la terminación de la existencia legal de la entidad y la ausencia absoluta de sucesor procesal o persona que haga sus veces.

Como soporte de la anterior petición, presento las siguientes:

VI. PRUEBAS

- Resolución No. 8939 del 07 de octubre de 2019 la Superintendencia Nacional de Salud ordenó toma en posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención

⁸⁶ Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil y Agraria nº T 1100102030002017-01813-00 of July 25, 2017

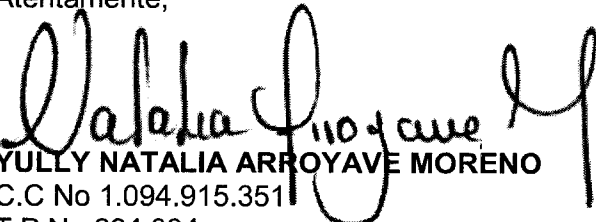
forzosa administrativa para liquidar a CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. CRUZ BLANCA E.P.S S.A., identificada con NIT No. 830.009.783-0.

- Resolución No 2021320000013408 de 2021 "Por la cual se prorroga la intervención forzosa administrativa para liquidar CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A – CRUZ BLANCA E.P.S, identificada con el Nit 830.009.783 – 0, ordenada mediante Resolución 008939 del 07 de octubre de 2019"
- Resolución No. RES003088 DE 2022 "Por medio de la cual se declara configurado el desequilibrio financiero de Cruz Blanca Entidad Promotora de Salud S.A. en Liquidación",
- Resolución No. RES003094 del 07 de abril de 2022 "Por medio de la cual el liquidador declara terminada la existencia legal de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. CRUZ BLANCA E.P.S S.A.,"
- Certificado de cancelación de la Matrícula Mercantil No 00668637, con fecha de cancelación 19 de abril de 2022.
- Copia Contrato de mandato CBL026-2022.

VII. ANEXOS

1. Los relacionados en el acápite de pruebas
2. Certificado de existencia y representación legal de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.
3. Copia poder especial otorgado por la doctora YULLY NATALIA ARROYAVE MORENO.

Atentamente,



YULLY NATALIA ARROYAVE MORENO
C.C No 1.094.915.351
T.P No 224.334

Apoderada General

ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S

Nit No. 901.258.015-7

Sociedad que actúa como MANDATARIA CON REPRESENTACIÓN de CRUZ BLANCA EPS S.A. hoy LIQUIDADA

(Contrato de Mandato CBL-026-2022),

